

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

SENTENCIA N°15

RADICACION- 2022-00475-00

Palmira, diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

La señora LUISA FERNADA CARMONA CARMONA en representación de su hijo menor de edad JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ CARMONA, por intermedio de mandatario judicial, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor JUAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA.

2. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir sentencia de plano, conforme a lo contemplado en el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del C.G.P.

3. LO PRETENDIDO:

1. Declarar que el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ GARCJA, no es el padre biológico del menor JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ CARMONA.
2. Librar oficio a la Notaria Séptima del Círculo de Pereira (R), ordenando corregir el Registro de Nacimiento del menor JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ CARMONA, inscrito en el indicativo serial No.53157123
3. Condenar en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

4. LOS SUPUESTOS FACTICOS:

1. La señora LUISA FERNANDA CARMONA CARMONA, manifiesta que, en su juventud en el año 2012, residía en Palmira y llevaba un ritmo de vida social desordenado, asistiendo ocasionalmente a reuniones donde practicaba sexo grupal.
2. Con frecuencia visitaba la ciudad de Pereira, lugar donde residía su señora madre y allí conoció al señor JUAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA,

con quien entabló una relación sentimental y seguía residiendo en esta ciudad y desarrollando sus actividades sociales.

3. En el mes de enero de 2013, con su compañero señor JUAN DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA, fijan su residencia en la ciudad de Pereira y continuaba viajando ocasionalmente a la ciudad de Palmira.

4. Manifiesta que queda en embarazo y aproximadamente a finales del mes de febrero del año 2013 informa a su compañero de su estado; una vez se produjo el parto, el día 07 de octubre el señor JUAN DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA procedió a reconocer al menor como su hijo de manera libre, voluntaria y espontánea e inscribir en la Notaria Séptima del Círculo de Pereira, al menor JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ CARMONA como tal.

5. Dicha relación con el señor JUAN DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA, duró hasta el mes de marzo de dos mil catorce (2014), fecha en la cual se separaron de manera definitiva, debido a las dudas que le surgieron por las características físicas del menor JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ CARMONA, diferentes a las de su compañero. A partir de ese momento, la demandante asumió en su totalidad los gastos de establecimiento y manutención del menor.

6. Desde la separación el demandado jamás volvió a tener contacto con el menor de edad JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ CARMONA, hasta el 12 de agosto de 2022, fecha en la cual se practico la prueba de ADN, razón por la cual no se creó un vínculo afectivo entre el niño y el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA.

7. Debido a las múltiples contradicciones de pareja y dudas que surgieron como consecuencia de este evento la demandante y el demandado acordaron que él se practicaría la prueba de ADN, cuyo resultado lo excluye como padre biológico del menor de edad, resultado que igualmente se adjunta.

6-. El artículo 5 de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 217 del Código Civil, señala de manera expresa que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, lo cual lo faculta para impetrar la presente demanda.

5. ACTUACION PROCESAL:

Una vez subsanada la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio fechado del 10 de Octubre 2022, ordenándose la notificación personal y traslado a la parte demandada; la notificación a la Procuraduría Judicial en Familia y a la Defensora de Familia, imprimiéndole a la demanda el trámite verbal, además el despacho se abstuvo de decretar la prueba de ADN, teniendo en cuenta que la misma fue allegada con la demanda.

El demandado señor JUAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA otorgo poder y se notificó por conducta concluyente y contesto la demanda allanándose a

las pretensiones de la misma y la prueba de ADN, allegada con la demanda no fue objeto de reparo por parte del demandado al momento de contestar la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del C.G.P. y el Art. 98 C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, previas las siguientes:

6. CONSIDERACIONES:

A. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora, aunada a la capacidad de las demandadas para comparecer al juicio; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 75 de 1968 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

B. CUESTION JURIDICA:

El artículo 42 de la C.N., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En el caso sometido a estudio la acción ejercitada por la parte actora es la de impugnación de la paternidad legítima, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causales indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.

“No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,...”.

“Los que prueben un interés actual en ello”, es bueno aquí precisar que si bien el artículo “los” contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe “que prueben un interés actual” de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vocacione para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto la señora LUISA FERNANDA CARMONA CARMONA en representación de su hijo JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ CARMONA, *“debido a las múltiples contradicciones de pareja y dudas que surgieron como consecuencia de este evento la demandante y el demandado acordaron que él se practicaría la prueba de ADN, cuyo resultado lo excluye como padre biológico del menor de edad.”*

Artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente: “En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”.

Por lo anterior se tiene que la señora LUISA FERNANDA CARMONA CARMONA, tiene interés para impetrar la presente acción, quedando legitimada para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que el niño no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita el actor, está encaminada a destruir la paternidad legítima que ampara al niño **JUAN ESTEBAN** respecto del señor **JUAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA**.

En el presente caso, el examen de ADN practicado, fue llevado a cabo tomando las muestras respectivas al grupo familiar compuesto por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA, la madre LUISA FERNANDA CARMONA CARMONA y el niño JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ CARMONA, practicado por el laboratorio de Genética Medica de la Universidad TECNOLÓGICA DE PEREIRA, que arrojó como resultado: **"El señor JUAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA se excluye como padre biológico de JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ CARMONA, se encontraron 13 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados".**"

El numeral 4, literales a y b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Si tenemos en cuenta la norma mencionada y el precedente jurisprudencial transcrito, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones del demandante según lo determinado en el examen con incompatibilidad que resultó determinante a la luz de la ciencia.

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el

medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente" .

Se tiene pues que el criterio que rodea la validez de la prueba de ADN se fortalece cada vez más pues la factibilidad que ofrece, en porcentaje del 99%, la convierte en gran herramienta para llegar a finiquitar los casos que con respecto a la paternidad o maternidad se adelantan en los despachos judiciales y es el Juez el llamado a buscar los medios que faciliten la práctica de la misma, a su vez a aquilatarla dentro del trámite teniendo en cuenta la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, apoyo científico que utiliza, etc.

Tenemos además que las características heredo-biológicas a investigar en caso de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace ya varios años la metodología del ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad superiores al 99.9 % superando así con creces la seguridad de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

Adicionamos a esto que reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha estado orientada a indicar que la prueba del examen antropoheredobiológico, cuando los resultados son excluyentes de la paternidad, son confiables en un grado de certeza del 100%, de la misma manera se aplica para las pruebas con marcadores genéticos de ADN que es propiamente nuestro caso, en el que el profesional del laboratorio declara incompatible mediante el método científico la paternidad del señor **JUAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA** con respecto al niño **JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ CARMONA**.

El dictamen pericial fue aceptado como prueba, pues el demandado no presento reparo alguno, pues se trata de una prueba preferencial que en este evento cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que establece la técnica que debe emplearse es el ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

Tenemos entonces que con el resultado de la prueba de ADN se demuestra que el señor **JUAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA** no es el padre del niño **JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ CARMONA**, por tal razón no lo puede tener como padre y es por ello que así se tendrá que declarar, pues es notable su incompatibilidad.

Advirtiéndolo, que no se efectuó la vinculación del presunto padre biológico, teniendo en cuenta que en la demanda nada se dijo del mismo, y en tal sentido, ostentará los apellidos CARMONA CARMONA de su progenitora.

Aunado a que el demandado JUAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA contesto la demanda y se allano a las pretensiones de conformidad con el Art. 98 C.G.P.

Por lo anterior es procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que no hubo oposición a la demanda, además de que en las pretensiones solo se solicitó condena en costas, en caso de oposición, así habrá de declararse.

11. RESUMEN

Consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda porque la prueba genética acreditada ha declarado la incompatibilidad del demandando señor JUAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA con el niño JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ CARMONA, y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las peticiones de la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesta por la señora LUISA FERNANDA CARMONA CARMONA, en representación de su hijo menor de edad JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ CARMONA, en contra del señor JUAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA.

SEGUNDO: DECLARAR que JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ CARMONA, nacido el 7 de octubre de 2013, en Pereira Risaralda, registrada en la Notaria Séptima de Pereira, bajo el indicativo serial No. 53157123 y NUIP No. 1.142.520.511, NO ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor JUAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA., identificado con la C.C. No. 1.088.308.581.

TERCERO: EN FIRME esta providencia ofíciase a la Notaria Séptima de Pereira, para que en el registro civil de nacimiento del niño, JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ CARMONA con indicativo serial No. 53157123 y NUIP No. 1.142.520.511, haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de esta, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde el niño figure con el nombre de **JUAN ESTEBAN CARMONA CARMONA** hijo extramatrimonial LUISA FERNANDA CARMONA CARMONA.

CUARTO: SIN condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Público o quien haga sus veces, y a la Defensora de Familia.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copias autenticadas del acta de esta audiencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes.

SEPTIMO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No.27** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Febrero 13 de 2023**

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac5bfb0ff3b20bd1ff8f4987b56053e3f964ef2674e0049a44d4f0db397d58**

Documento generado en 10/02/2023 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>